

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 809

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora HEIDY JOHANA AGUILAR ECHAVARRIA en contra DUVAN ALEXIS NAVAS RIOS, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá subsanarse dicha falencia presentando nuevo poder.
2. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
3. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que, en el cuadro explicativo de las pretensiones señala unos valores en la casilla de “entregado” sin especificar el saldo de la cuota alimentaria para los meses de abril, junio y octubre del año 2017, seguidamente los meses de marzo, abril, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2018, igualmente los meses de agosto octubre y noviembre del año 2019.
4. Deberá aclarar las pretensiones en el cuadro explicativo de la demanda como quiera que no se indica mes por mes como tampoco el total de cada año adeudado.
5. Deberá aclarar las pretensiones en el cuadro explicativo de la demanda, toda vez que señala una fecha desde febrero del año 2016, sin tener en cuenta el punto 9° de la conciliación, donde informa que dicho acuerdo rige a partir del primero (1) de marzo del año 2016.
6. Se evidencia que la cuota alimentaria para los años del 2017,2018,2019 no tiene su incremento, por lo anterior deberá relacionar dichas cuotas con su respectivo aumento el cual fue estipulado en el acta de conciliación.
7. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío por medio físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante termino de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15c9242db5d570d7a059bb78647ce59b7ff81cb0bb2e91aa0cc95ba3bf7
93733**

Documento generado en 13/10/2020 03:58:10 p.m.